



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

LETICIA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Querellada

CASO NÚM. 11-08

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), INCISOS (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado
PO Box 51
Ceiba, PR 00735

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2011, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de febrero de 2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

LETICIA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Querellada

CASO NÚM. 11-08

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), INCISOS (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Leticia Vázquez Velázquez
PO Box 8171
Humacao, PR 00792

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2011, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de febrero de 2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

LETICIA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
Querellada

CASO NÚM. 11-08

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), INCISOS (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 23 de marzo de 2011, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a *30* de *marzo* de 2011.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

LETICIA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Querellada

CASO NÚM. 11-08

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), INCISOS (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 16 de agosto de 2010, la OEG presentó una querrela contra la Sra. Leticia Vázquez Velázquez, imputándole violaciones al artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico; y al inciso (A), subincisos (6) y (7) del artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que, la querellada siendo Presidenta de la Legislatura Municipal de Las Piedras, no solicitó dispensa previo a que el Municipio de Las Piedras (Municipio) le extendiera un nombramiento a su esposo como Comisionado de la Policía Municipal.

El 22 de octubre de 2010, la parte querellada presentó su contestación a la querrela.

La *conferencia con antelación a la audiencia* se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2010.

El 2 de febrero de 2011, se celebró la *audiencia*. El Lcdo. Jubén Delgado Dávila compareció en representación de la parte querellante. El Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado compareció en representación de la querellada. Durante la *audiencia*, las partes presentaron 6 documentos estipulados, los cuales fueron marcados como *Exhibits*.

Evaluada y admitida la evidencia presentada, dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La querellada, Leticia Vázquez Velázquez, se desempeñó como Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 15 de julio de 2009. Desde el 12 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2009, la querellada fungió como Presidenta de la Legislatura Municipal de Las Piedras.

El 30 de marzo de 2009, el Alcalde del Municipio, Hon. Miguel A. López Rivera, nombró al Sr. Julio Iván Torrens Vélez como Comisionado de la Policía Municipal de dicho Municipio.

El 6 de abril de 2009, la Asamblea Municipal de Las Piedras se convocó en Sesión Ordinaria. En dicha sesión se informó a los miembros presentes que la querellada estaría fuera de Puerto Rico por motivo de vacaciones desde el 3 al 11 de abril de 2009.¹ Como parte de los asuntos que se discutieron en la referida sesión estuvo la confirmación del señor Torrens Vélez como Comisionado de la Policía Municipal de Las Piedras.

5 La legisladora municipal, Honorable Myrtha M. Estrada, quien estuvo presente en la sesión de 6 de abril de 2009, solicitó en ese momento, evidencia de que se hubiera obtenido una dispensa para el nombramiento del señor Torrens Vélez. El Sr. Alfredo Delgado Reyes, quien fungió como Presidente Interino, le informó a ésta que sí se había obtenido la referida dispensa y que si quería tener acceso a la misma, debía ser a través del Alcalde del Municipio.

Luego de varias incidencias, el nombramiento del señor Torrens Vélez como Comisionado de la Policía Municipal fue confirmado por la Legislatura Municipal de Las Piedras mediante la Resolución Núm. 77, Serie 2008-2009.²

La querellada no estuvo presente en el proceso de confirmación de su esposo como Comisionado de la Policía Municipal del Municipio.³

El señor Torrens Vélez contrajo matrimonio con la querellada el 2 de febrero de 1990.

¹ Véase Exhibit 6 de las partes.

² Véase Exhibit 5 de las partes.

³ Véase Exhibit 6.

Para el nombramiento del señor Torrens Vélez como Comisionado de Policía Municipal del Municipio no se solicitó ni se obtuvo una dispensa a la OEG.⁴

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La práctica del nepotismo está vedada por el inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (i), el cual dispone que:

Ningún funcionario público o empleado público podrá **nombrar, promover**⁵ o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o **tenga la facultad de decidir o influenciar**, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

✓ Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, **tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental** donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

.....

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda a un **puesto de carrera** en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y **se haya determinado objetivamente** que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión **y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo**. [...] Énfasis suplido.

III

En armonía con lo anterior, el inciso (A), subincisos (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o

⁴ Véase Exhibit 3 de las partes.

⁵ El término *nombrar* significa la designación oficial de cualquier naturaleza para realizar determinadas funciones. A su vez, el término *promover* se refiere a mejorar las condiciones económicas de empleo, tales como aumentos, pasos, diferenciales, entre otros. Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes, Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002, Art. III, incisos (f) e (i).

crear la apariencia de:

- 1) [...]
- 2) [...]
- 3) [...]
- 4) [...]
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

La parte querellante arguye que la querellada infringió el Art. 3.2 (i) de Ley de Ética Gubernamental, supra, al no solicitar una dispensa previo al nombramiento que otorgara el Municipio a su esposo como Comisionado de la Policía Municipal. Además, la parte querellante sustenta su alegación en que, por estar dicho nombramiento sujeto a la confirmación de la Asamblea Municipal de Las Piedras, la querellada, como Presidenta de dicho cuerpo tenía la capacidad de influir sobre tal nombramiento.

En su defensa, la parte querellada argumenta que la querellada no puede ser responsabilizada por violación al artículo 3.2 (i) de la Ley debido a que no hay prueba en el expediente que demuestre que ésta tuviera conocimiento previo al nombramiento que hiciera el Alcalde a su esposo como Comisionado de la Policía Municipal, requisito necesario para imputar dicha violación. A su vez, cuestionó que se impute que la querellada tenía obligación de solicitar una dispensa para el nombramiento de su esposo en el Municipio cuando la única persona que podía cumplir con tal exigencia era el Alcalde, por ser la autoridad nominadora. Por último, la querellada cuestiona el hecho de que se exija la obtención de una dispensa para dicho nombramiento cuando ésta había informado a la Asamblea Municipal que no estaría en Puerto Rico para esa Sesión Legislativa donde se llevaría a cabo la confirmación de su esposo.

Luego de examinar la prueba que obra en el expediente presentadas por la partes, entendemos que la evidencia admitida es insuficiente para encontrar probadas las violaciones imputadas. Veamos.

En este caso no hay duda de que la querellada, siendo Presidenta de la Asamblea Municipal, el Municipio le extendió un nombramiento a su esposo, pariente dentro del primer grado de afinidad, como Comisionado de la Policía Municipal y que dicho puesto fue confirmado por la Asamblea Municipal. De igual forma no tenemos duda que al momento de que el Municipio realizara tal nombramiento la querellada como Presidenta de la Asamblea Municipal tenía la capacidad de influir en el mismo, por ser un nombramiento que requería la confirmación de dicha asamblea.

Sin embargo, en este caso no hay prueba de que la querellada haya ejercido tal influencia para dicho nombramiento. De la misma prueba de la parte querellante surge que la querellada no estuvo presente en la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa donde se llevó a cabo la confirmación de ese nombramiento. Entendemos que el mero hecho de que la querellada sea una funcionaria con facultad para influir en el proceso de confirmación de su esposo como Comisionado de la Policía Municipal, no es suficiente para concluir que ésta infringió el artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental, citada. Se requería presentar prueba, que en efecto estableciera, que la querellada influyó en el nombramiento que hizo el Alcalde a su esposo en el Municipio. Concluir lo contrario, sería hacer una aplicación automática de la Ley.

En ese sentido, es importante recalcar que nuestro Tribunal Supremo, al interpretar el alcance de nuestra ley expresó lo siguiente: "... no debemos olvidar que al evaluar la conducta de una persona a los fines de determinar si ha violado la Ley de Ética Gubernamental hay que tener presente el contexto y las circunstancias particulares en que ésta actuó, evitando así una **aplicación automática de dicha ley**". OEG v. Nydia Rodríguez Martínez, 2003 TSPR 048 (2003).


Por otro lado, entendemos que la querellada, al no ejercer ninguna acción para influenciar en el nombramiento de su esposo, no promovió ninguna una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos. De otra parte, no hay prueba en el expediente para sostener que las actuaciones de la querellada afectaron la confianza del público en la integridad y honestidad del Municipio. Concluimos, por tanto, que la querellada no incurrió en una violación al inciso (A), subincisos (6) y (7) del artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, supra.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la prueba de la parte querellante es insuficiente para sostener que la Sra. Leticia Vázquez Velázquez incurrió en violación al inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, y al inciso (A), subincisos (6) y (7) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que ordene el archivo de esta querrela.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2011.


Yolanda Rodríguez Torres
Oficial Examinadora